

**DIRECCIÓN EJECUTIVA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
(PRO-COMPETENCIA)**

RESOLUCIÓN NÚM. DE-005-2022

REFERENCIA: DENUNCIA DE FECHA 1 DE JULIO DE 2022 INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD COMERCIAL SUPLIMED, S.R.L. EN CONTRA DE LA SOCIEDAD COMERCIAL DOCTORES MALLÉN GUERRA, S.A. POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL EN LA MODALIDAD DE ACTOS DE ENGAÑO.

La Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, órgano instituido mediante Ley núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia, del 16 de enero de 2008 y encargado de llevar a cabo investigaciones de oficio y/o denuncias por parte interesada sobre prácticas contrarias a la libre competencia, encabezado por su directora ejecutiva, licenciada Fior D'Aliza Alduey M., dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. 023-0099990-7, con domicilio legal en la sede oficial de PRO-COMPETENCIA en la calle Caonabo Núm. 33, Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana; en el ejercicio de sus atribuciones legales, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN:**

CONTENIDO	Pág.
I. ANTECEDENTES.....	1
A. Descripción y fundamento de la conducta denunciada.....	1
B. Actuaciones de las partes.....	2
II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.....	3
A. Competencia.....	3
B. Admisibilidad de la denuncia.....	4
i. Que la denuncia sea formulada por una persona con interés legítimo.....	4
ii. Señalar el presunto responsable, descripción de la práctica anticompetitiva y el supuesto daño causado.....	4
C. Marco Legal.....	6
D. Medios de inadmisión.....	6
E. Fundamentos de Derecho.....	8
III. PARTE DISPOSITIVA.....	15

I. ANTECEDENTES

A. Descripción y fundamento de la conducta denunciada

1. En fecha 1 de julio de 2022, la Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)** recibió la denuncia interpuesta por la sociedad comercial **SUPLIMED, S.R.L.** en contra de la empresa **DOCTORES MALLÉN GUERRA, S.A.**, por supuestos actos de competencia desleal consistentes en actos de engaño, de conformidad



con lo dispuesto en el artículo 11 literal “a” de la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08.

De acuerdo a lo expuesto por la denunciante, el asunto tiene su origen en que la empresa **DOCTORES MALLÉN GUERRA, S.A.** habría divulgado información falsa sobre los productos de **SUPLIMED, S.R.L.** en el marco del proceso de compras de urgencia de referencia PROMESE/CAL-MAE-PEUR-2021-0007, llevado a cabo por el Programa de Medicamentos Esenciales / Centro Apoyo Logístico (PROMESE-CAL), para perjudicar la adjudicación a favor de esta última en el referido proceso, provocando así que el mismo fuera declarado desierto para el renglón por el cual participó la hoy denunciante.

B. Actuaciones de las partes

2. En la referida instancia recibida en fecha 1 de julio de 2022, la sociedad comercial **SUPLIMED, S.R.L.** acotó que, al haber presentado información falsa respecto de los productos de **SUPLIMED, S.R.L.**, la empresa **DOCTORES MALLÉN GUERRA, S.A.** ha generado un daño o perjuicio económico en su contra y en contra del Estado dominicano. En consecuencia, solicita a esta Dirección Ejecutiva lo siguiente:

*“**Primero:** Dar inicio a la investigación de la presente denuncia en contra de la sociedad comercial “**Dres. Mallén Guerra, S.A.**”, por haber suministrado informaciones falsas sobre un producto de la competencia, para inducir a error o engaño a los miembros del Comité de Compras y Contrataciones de PROMESE/CAL, en el marco del Procedimiento de Urgencia Ref: PROMESE/CAL-MAE-PEUR-2021-0007, para la adquisición de medicamentos de alto costo, lo que llevó a ese órgano administrativo a adoptar la decisión –en base a informaciones falsas- de declarar desierto el procedimiento para la adquisición del medicamento de alto costo “interferón beta”, en perjuicio del Estado dominicano, de miles de pacientes y de la denunciante.*

***Segundo:** En vista de que las imputaciones constituyen faltas y prácticas de competencia desleal previstas en los Arts. 10 y 11 de la Ley núm. 42-08, os solicitamos ordenar –mediante resolución motivada- el inicio del procedimiento de investigación de esta denuncia, de conformidad con los artículos 35 y siguientes de la norma citada, y una vez agotado el debido proceso, que procedáis a emitir formal Informe de Instrucción, apoderando del conocimiento y sanción de estos actos de competencia desleal a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia), tomando acta de la ocurrencia de los hechos denunciados, y reservando a la denunciante el derecho de demandar –ante la jurisdicción competente- la reparación de los daños y perjuicios que le han ocasionado las prácticas anticompetitivas perpetradas en su contra por “**Dres. Mallén Guerra, S.A.**”.*

***Tercero:** Que mantengáis a la denunciante informada de toda actividad procesal relativa la investigación de esta denuncia.”¹*

3. En cumplimiento de las disposiciones del artículo 45 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, que ordena a la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** informar al Consejo Directivo sobre las denuncias recibidas, del archivo de las actuaciones y de las resoluciones que decida, en fecha 6 de julio de 2022, este órgano instructor procedió a remitir al Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, una copia de la denuncia interpuesta por la sociedad comercial **SUPLIMED, S.R.L.**²
4. Asimismo, en el entendido de que la denuncia formulada atribuye al agente económico denunciado la supuesta comisión de actos de competencia desleal, en fecha 7 de julio de 2022, esta Dirección Ejecutiva, en aras de garantizar el derecho de defensa de la sociedad **DOCTORES MALLÉN GUERRA, S.A.**, procedió a notificarle el escrito contentivo de la denuncia de actos de

¹ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0464-2022, recibida en fecha 1 de julio de 2022.

² Oficio núm. DE-IN-2022-1377, notificado en fecha 6 de julio de 2022.



competencia desleal presentada en su contra por **SUPLIMED, S.R.L.**, conjuntamente con sus anexos, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que presentara sus medios de defensa y se pronunciara sobre la procedencia de la indicada denuncia.³

5. En respuesta a lo anterior y en cumplimiento del plazo concedido, en fecha 19 de julio de 2022 el denunciado, sociedad comercial **DOCTORES MALLÉN GUERRA, S.A.** depositó ante esta Dirección Ejecutiva su Escrito de Defensa solicitando lo siguiente:

“CONCLUSIONES INCIDENTALES

PRIMERO: Que declaréis la inadmisibilidad de la denuncia presentada por **Suplimed, S.R.L.**, dado el carácter de firmeza del Acta de Adjudicación emitida por el Comité de Compras y Contrataciones del Programa de Medicamentos Esenciales / Central Apoyo Logístico (Promese/ Cal) en fecha cinco (5) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

CONCLUSIONES PRINCIPALES

SEGUNDO: Que **DECLAREIS** los hechos denunciados como no violatorios a la Ley 42-08, en consecuencia, que procedáis a desestimar las conclusiones presentadas por **Suplimed, S.R.L.** en la denuncia presentada ante esa Dirección Ejecutiva en fecha primero (1ro) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), por resultar sus conclusiones mal fundadas y carentes de base legal.”⁴

6. En virtud de los antecedentes anteriormente expuestos y luego de analizar los argumentos expuestos por cada una de las partes involucradas, procede que esta Dirección Ejecutiva se pronuncie sobre la procedencia de la denuncia interpuesta por **SUPLIMED, S.R.L.** en contra de **DOCTORES MALLÉN GUERRA, S.A.**, sobre la base de los fundamentos de derecho expuestos a continuación.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

A. Competencia

7. El presente caso trata de una denuncia interpuesta en contra de un agente económico por supuestos actos de competencia desleal, lo cual resulta cónsono con la atribución que le es dada a la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, conforme establecen los artículos 33 y 36 de la Ley Núm. 42-08, General de la Defensa de la Competencia, a saber: **Art. 33 Ley Núm. 42-08 General de Defensa de la Competencia:**–“La Dirección Ejecutiva tendrá la función principal de instruir y sustanciar los expedientes (...) Además, el director ejecutivo, tendrá entre otras, las funciones siguientes; b) Recibir las denuncias de parte interesada”. **Art. 36, Párrafo:** *Cualquier persona con interés legítimo puede formular una instancia motivada ante la Dirección Ejecutiva, la que iniciará expediente cuando se observen indicios racionales, basados en los principios y normas de la presente ley, que sustancien la existencia de la denuncia”;*
8. Por tanto, esta Dirección Ejecutiva es competente para conocer las solicitudes de investigación de prácticas anticompetitivas, conforme lo establecido en los artículos precedentemente citados y siguiendo el debido proceso administrativo contemplado tanto en el artículo 69 de la Constitución de la República, en la misma Ley Núm. 42-08, así como también la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo sin limitarse al planteamiento de las partes en conflicto, por lo que procederá a examinar los méritos de la presente denuncia.

³ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2022-0368, notificada en fecha 7 de julio de 2022.

⁴ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0507-2022, recibida en fecha 19 de julio de 2022.



B. Admisibilidad de la denuncia

9. Que, conforme con las disposiciones de los artículos 33 y 36 de la Ley núm. 42-08 y del artículo 19 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, para la investigación, prevención y control de los actos prohibidos por dicho texto normativo, la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** puede actuar de oficio o a petición de parte con interés legítimo.
10. Que, en los casos de investigaciones a solicitud de parte interesada, el artículo 37 de la Ley núm. 42-08 establece los requisitos mínimos que debe contener una denuncia para ser declarada admisible por esta Dirección Ejecutiva, a saber: **(i)** Que la denuncia sea formulada por una persona con interés legítimo; **(ii)** señalar al presunto responsable, **(iii)** describir en qué consiste la práctica o violación a la ley, y **(iv)** el daño o perjuicio que se le ha causado o se le pueda causar en un futuro.

i. Que la denuncia sea formulada por una persona con interés legítimo

11. El artículo 36, párrafo de la Ley núm. 42-08, otorga calidad para que *“cualquier persona con interés legítimo pueda formular una instancia motivada ante la Dirección Ejecutiva, la que iniciará expediente cuando se observen indicios racionales, basados en los principios y normas de la presente ley, que sustancien la existencia de la denuncia”*.
12. Que el concepto de “persona con interés legítimo” es definido por el Artículo 2 numeral 16 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08 como aquella que, en consonancia con el artículo 17 de la Ley núm. 107-13, promueva la titularidad de derechos e intereses legítimos individuales o colectivos en cada mercado relevante. Además, el referido artículo 37 de la Ley núm. 42-08, exige la existencia de un daño o perjuicio económico que le ha causado o le pudiera causar la conducta anticompetitiva denunciada.
13. Que en el caso que nos ocupa, **SUPLIMED, S.R.L.** es una empresa que compite conjuntamente con **DOCTORES MALLÉN GUERRA, S.A.** en el mercado de comercialización de medicamentos y, más específicamente, compitió con la denunciada para suplir el medicamento de alto costo denominado *Interferon Beta*, en el marco del proceso de compras de referencia PROMESE/CAL-MAE-PEUR-2021-0007 celebrado por el Programa de Medicamentos Esenciales / Centro Apoyo Logístico (PROMESE-CAL), por lo que resultaría evidentemente afectada en caso de incurrir la empresa denunciada en posibles prácticas desleales que le ofrezcan ilícitamente una ventaja anticompetitiva.

ii. Señalar el presunto responsable, descripción de la práctica anticompetitiva y el supuesto daño causado

14. La sociedad **SUPLIMED, S.R.L.** acusa a la sociedad comercial **DOCTORES MALLÉN GUERRA, S.A.** de la comisión de prácticas contrarias a la buena fe y ética comercial, en el sentido de haber incurrido en actos de engaño en su contra, que le colocaron en una desventaja competitiva en el proceso de compras PROMESE/CAL-MAE-PEUR-2021-0007 en el que ambas confluyeron.
15. Que, de acuerdo con la denuncia de **SUPLIMED, S.R.L.**, la conducta de competencia desleal denunciada se configura en la medida en que **DOCTORES MALLÉN GUERRA, S.A.** informó al Comité de Compras de PROMESE/CAL en el marco del proceso PROMESE/CAL-MAE-PEUR-2021-0007, sobre el renglón siete de dicho proceso, correspondiente al producto interferón beta 1a (44 mcg/0.5ml. ampolla) presentado por la empresa **SUPLIMED, S.R.L.**, lo siguiente: *“Dicho renglón señala: caja de cuatro cartuchos descartables de 1.5 ml. Vidrio tipo 1. Incolora, con tapón de goma y cápsula de cierre. Nuestra solicitud se basa en que tenemos conocimiento que el oferente Suplimed, no cumple con dicha especificación del producto, toda vez que la presentación*



de suplemento es de 0.5 ml., que no es compatible con el dispositivo para la aplicación que actualmente usan los pacientes...”⁵

16. Que en virtud de las informaciones antes citadas, el Comité de Compras y Contrataciones de PROMESE/CAL decidió, por medio del Acta de Adjudicación núm. 2021-0112, emitida en fecha 5 de julio de 2021, lo siguiente: “*CONSIDERANDO: Que este Comité de Compras y Contrataciones válidamente reunido, entiende necesario coordinar conjuntamente con la Dirección del Programa de Medicamentos de Alto Costo y Ayudas Médicas Directas del Ministerio de Salud Pública, la revisión de las fichas técnicas de los productos a ser licitados. En ese sentido, procedemos a declarar “desierto” el producto el Renglón 7, Código 10868, correspondiente al producto Interferón Beta a 44 mcg/0.5ml. ampolla*”;
17. Que para **SUPLIMED, S.R.L.** “[...] el engaño por el cual la empresa denunciada –“*Doctores Mallén Guerra, S.A.*” llevó al mencionado Comité de Compras y Contrataciones informaciones mendaces, y que lo movió a declarar desierto un proceso de vital importancia para todos los pacientes de esclerosis múltiple, fue una gravísima práctica de competencia desleal contra la ahora denunciante [...]”;⁶
18. Que en lo que respecta al perjuicio económico causado o que le puede causar la conducta denunciada, **SUPLIMED, S.R.L.** expuso en su denuncia que “*El daño generado en la especie no es solo el derivado de la afectación de los intereses patrimoniales de un competidor [...]*”, sino que la denunciada también olvidó “[...] que su cliente era el Estado dominicano y que el destino de los productos era la satisfacción de la demanda de un medicamento de alto costo a ser proporcionado gratuitamente a quienes no pueden adquirirlo de otra forma”;⁷
19. Que en adición a los requisitos formales antes descritos, el artículo 38 de la Ley núm. 42-08 dispone que “*la denuncia deberá ser fundamentada documentalmente y con suficientes argumentos que demuestren las aseveraciones [...]*”; y en consonancia, el artículo 20 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 20. Procedencia de la denuncia. De conformidad con el artículo 38 de la Ley, para determinar la procedencia de una denuncia esta deberá estar debidamente motivada y ser fundamentada documentalmente. La Dirección Ejecutiva podrá evaluar los siguientes medios de prueba:

1. Identificación y dirección de las personas o instituciones que puedan dar testimonio o certificar los hechos expuestos, en particular de las personas afectadas por la supuesta infracción.

2. Documentos referentes a los hechos expuestos o que tengan una relación directa con estos (textos de acuerdos, condiciones de transacción, documentos comerciales, circulares, publicidad, actas de negociaciones o asambleas, etc.). Los documentos que contengan información que deba ser considerada confidencial deberán ser aportados en piezas separadas, incluyendo una copia censurada para que pueda ser incorporada a la versión pública del expediente.

3. Existencia de cualquier otra prueba de la infracción, en cuyo caso se deberá indicar la forma de actuación necesaria para que pueda ser aportada.

PÁRRAFO: Los estudios sectoriales realizados por la Comisión no pueden ser presentados como medios probatorios o de sustento de una denuncia.

20. Que, en atención a dichas disposiciones legales y reglamentarias, el análisis de procedencia de la denuncia que debe realizar esta Dirección Ejecutiva en el plazo de treinta (30) días hábiles, debe ponderar de manera conjunta el cumplimiento de estos requisitos, puesto que, la ausencia de uno de ellos se establece como un obstáculo para promover el inicio de un procedimiento de investigación a pedido de parte, conforme establece el artículo 38 de la referida Ley Núm. 42-08.

⁵ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0464-2022, recibida en fecha 1 de julio de 2022, contentiva de la denuncia de Suplimed, S.R.L., p. 4.

⁶ Ídem, p. 8.

⁷ Ídem, p. 6.



21. Que, en ese sentido, para iniciar un procedimiento de investigación de prácticas anticompetitivas a pedido de parte, la denunciante no solo debe describir los hechos que suponen la probable existencia de una de las conductas tipificadas en la Ley núm. 42-08, sino que debe, además, aportar elementos que otorguen indicios suficientes y razonables de que los hechos denunciados podrían configurar una práctica anticompetitiva prohibida por la Ley núm. 42-08; dicho de otro modo, la denuncia debe reunir los requisitos mínimos de admisibilidad establecidos en el artículo 37 y contener elementos probatorios que permitan sustentar o demostrar el tipo de práctica anticompetitiva denunciada.
22. Que luego de analizar la denuncia interpuesta por la entidad **SUPLIMED, S.R.L.** y sus anexos, la cual se circunscribe a denunciar alegados actos de competencia desleal consistentes en actos de engaño, prohibidos por el artículo 11 literal “a” de la Ley núm. 42-08, supuestamente cometidos por **DOCTORES MALLÉN GUERRA, S.A.**, se verifica que la misma cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 37 y 38 de la Ley núm. 42-08 anteriormente citados, por lo que procede que esta Dirección Ejecutiva se pronuncie sobre la procedencia o no de la misma.

C. Marco Legal

- i. Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015;
- ii. Ley núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia, del 16 de enero de 2008;
- iii. Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, Decreto núm. 252-20;
- iv. Código Procesal Penal Dominicano;
- v. Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

D. Medios de inadmisión

23. Que antes de adentrarnos en el análisis jurídico de los hechos investigados, esta Dirección Ejecutiva estima conveniente referirse a ciertas cuestiones preliminares planteadas por el denunciado, **DOCTORES MALLÉN GUERRA, S.A.** En particular, al medio de inadmisión propuesto por dicho agente económico respecto de la denuncia interpuesta en su contra por **SUPLIMED, S.R.L.**
24. Que, en efecto, dado que todo medio de inadmisión tiende a hacer declarar inadmisibles la denuncia que se formulare sin necesidad de examinar el fondo del asunto, su dilucidación se constituye en una cuestión previa al fondo de la misma, razón por la cual procede que esta Dirección Ejecutiva se refiera a tales consideraciones antes de pronunciarse sobre la procedencia o no de la denuncia interpuesta por **SUPLIMED, S.R.L.**
25. Que para sustentar el medio de inadmisión propuesto, la denunciada, sociedad comercial **DOCTORES MALLÉN GUERRA, S.A.** desarrolla sus argumentos en torno a la presunción de validez de los actos administrativos y el carácter de firmeza que acompaña al Acta de Adjudicación emitida por el Comité de Compras de PROMESE/CAL en fecha 5 de julio de 2021 en el marco del proceso de compras de referencia PROMESE/CAL-MAE-PEUR-2021-0007, por medio de la cual se declaró desierto dicho proceso para el renglón 7, correspondiente al producto *Interferón Beta a 44 mcg/0.5ml. ampolla*, ofertado por **SUPLIMED, S.R.L.**, en virtud de las informaciones suministradas por **DOCTORES MALLÉN GUERRA, S.A.**, de que *“el oferente Suplimed, no cumple con dicha especificación del producto [...]”*.
26. Que de acuerdo con lo expuesto por **DOCTORES MALLÉN GUERRA, S.A.** en su escrito de defensa, *“[...] tanto los artículos 67 y 69 de la Ley 340-06 como los artículos 45 y siguientes de la Ley 107-13, establecen las vías recursivas que tuvo a su disposición la hoy denunciante a los fines de revertir cualquier decisión que le fuere contraria dentro del referido acto administrativo, sin embargo, la hoy denunciante optó (Sic) por no hacer nada, es decir, por convalidar la decisión.*



Al día de hoy la decisión que se hizo figurar en la página no. 4 del Acta de Adjudicación goza de la presunción de validez y de legitimidad”⁸

27. Que, en ese sentido, a juicio de **DOCTORES MALLÉN GUERRA, S.A.** “Si la hoy denunciante consideraba que la decisión y el fundamento del referido acto administrativo estaba sustentado en el engaño, lo que debió hacer es accionar por la vía administrativa y/o jurisdiccional que considerare pertinente, al no hacerlo, dejó que la decisión adquiriera firmeza.”⁹
28. Que, sin embargo, según razona **DOCTORES MALLÉN GUERRA, S.A.** en su escrito de defensa, “Luego de casi un (1) año de haber sido dictada la referida Acta de Adjudicación, la hoy denunciante viene a elevar una denuncia ante este órgano instructor, tratando de declarar como contrario a derecho las motivaciones contenidas en una decisión adoptada por un órgano administrativo, decisión que, al no haber sido atacada por las vías recursivas, goza no solo de presunción de validez y legitimidad, sino también –al amparo del artículo 11 de la Ley 107/13– del carácter ejecutivo y ejecutorio”.
29. Que para responder las consideraciones vertidas por **DOCTORES MALLÉN GUERRA, S.A.** como fundamento de su medio de inadmisión debe realizarse una necesaria distinción entre el contenido del acto administrativo, cuya legitimidad, validez y efectos son atacables, como bien expone la denunciada, por otra vía y otra instancia distinta a **PRO-COMPETENCIA**, y la denuncia por alegados actos de competencia desleal imputados a **DOCTORES MALLÉN GUERRA, S.A.**, suscitados a raíz de las declaraciones que supuestamente motivaron la decisión desfavorable para **SUPLIMED, S.R.L.** contenida en el Acta de Adjudicación de fecha 5 de julio de 2021 del Comité de Compras de PROMESE/CAL, cuya investigación sí corresponde a esta Dirección Ejecutiva de conformidad con la Ley núm. 42-08.
30. Que, en efecto, una cosa es que **SUPLIMED, S.R.L.** pretendiera atacar por esta vía la regularidad del Acta de Adjudicación emitida por el Comité de Compras de PROMESE/CAL –cosa que no ocurren en la especie–, en cuyo caso, en virtud del principio de legalidad y la vinculación positiva a que se encuentran sometidas las administraciones, habría que acoger el medio de inadmisión propuesto y declarar inadmisibles la denuncia en cuestión por no ser éste el órgano competente para declarar contrario a la ley un acto administrativo dictado por otro órgano estatal; y otra distinta es que a raíz del comportamiento comercial desplegado por **DOCTORES MALLÉN GUERRA, S.A.** en el marco del referido proceso de compras se denuncien alegados actos de competencia desleal en su contra, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley núm. 42-08.
31. Que lo que **SUPLIMED, S.R.L.** pretende reivindicar a través de la denuncia interpuesta por ante esta Dirección Ejecutiva no es la decisión emitida por el Comité de Compras de PROMESE/CAL, sino más bien la conducta alegadamente cometida por **DOCTORES MALLÉN GUERRA, S.A.** consistente en el suministro de informaciones falsas sobre los productos de **SUPLIMED, S.R.L.**, que dieron al traste con la declaratoria de desierto del proceso para dicho renglón y que, a juicio de la denunciante, configuran actos competencia desleal en la modalidad de actos de engaño.
32. Que, dicho de otro modo, del análisis de la denuncia interpuesta por **SUPLIMED, S.R.L.** no es posible advertir, como aduce la denunciada, que ésta se encuentre atacando la legitimidad del Acta de Adjudicación emitida en fecha 5 de julio de 2021 o los fundamentos que motivaron la decisión de **PROMESE/CAL**; sino que por el contrario, es notorio que la denuncia elevada por la sociedad comercial **SUPLIMED, S.R.L.** se refiere exclusivamente a la acción cometida por **DOCTORES MALLÉN GUERRA, S.A.** respecto de **SUPLIMED, S.R.L.** ante el Comité de Compras de **PROMESE/CAL**, esto es, la comunicación contentiva de informaciones sobre el producto ofrecido por la denunciante en el proceso de compras de referencia PROMESE/CAL-MAE-PEUR-2021-0007, las cuales han sido calificadas como falsas por **SUPLIMED, S.R.L.**, en

⁸ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0507-2022, recibida en fecha 19 de julio de 2022, contentiva del escrito de defensa de Doctores Mallén Guerra, S.A., p. 11.

⁹ Ídem.



virtud de lo cual tiene pretensiones de atribuirle a **DOCTORES MALLÉN GUERRA, S.A.** la comisión de actos de competencia desleal bajo la modalidad de actos de engaño.

33. Que, en virtud de todo lo anteriormente expuesto y dado que se ha comprobado que el objeto de la denuncia interpuesta por **SUPLIMED, S.R.L.** ante este órgano instructor es que se investiguen alegados actos de competencia desleal supuestamente cometidos por **DOCTORES MALLÉN GUERRA, S.A.** y no como alude la denunciante, que se declare la invalidez del Acta de Adjudicación emitida en fecha 5 de julio de 2021 por el Comité de Compras de PROMESE/CAL, esta Dirección Ejecutiva procede a rechazar el medio de inadmisión propuesto por la denunciada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente resolución.

E. Fundamentos de Derecho

34. La Constitución de la República Dominicana señala en su artículo 217 que *“El régimen económico se orienta hacia la búsqueda del desarrollo humano. Se fundamenta en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial y la sostenibilidad ambiental, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad”*;
35. En consonancia con la disposición anterior, nuestra Carta Magna dispone en su artículo 50, que es deber del Estado favorecer y velar por la libre y leal competencia, adoptando las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abuso de posición dominante;
36. Que la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, promulgada el 16 de enero de 2008, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10458 de fecha 25 de enero de 2008, en el título II, capítulo 1, artículo 16, crea a la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, como organismo autónomo y descentralizado del Estado, con plena independencia administrativa, técnica y financiera, vinculado orgánicamente al Ministerio de Industria y Comercio;
37. Que, de conformidad con el artículo 17 de la Ley núm. 42-08, el objetivo de **PRO-COMPETENCIA** es promover y garantizar la existencia de la competencia efectiva para incrementar la eficiencia económica en los mercados de productos y servicios, mediante la ejecución y aplicación de las políticas y legislación de competencia y el ejercicio de sus facultades investigativas, de informe, reglamentarias, dirimientes, resolutivas y sancionadoras;
38. Que una de las herramientas más importantes de **PRO-COMPETENCIA** para cumplir con el mandato que le ha encomendado el ordenamiento jurídico vigente son las facultades de investigación e instrucción de expedientes que le atribuye la Ley núm. 42-08, las cuales están a cargo de la Dirección Ejecutiva, quien debe, conforme el literal “b” del artículo 33 de la referida Ley, *“recibir las denuncias de parte interesada”*;
39. Que, en consecuencia, esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** tiene el deber y facultad de investigar y prevenir la existencia de las prácticas prohibidas por la Ley núm. 42-08, esto es: *(i)* Los acuerdos, decisiones y prácticas contrarias a la libre competencia; *(ii)* Los abusos de posición dominante; así como *(iii)* Los actos de competencia desleal y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, salvo en materia de competencia económica de los sectores regulados por organismos reguladores que poseen atribuciones en materia de defensa de la competencia;
40. Que conforme la denuncia presentada, la sociedad comercial **SUPLIMED, S.R.L.** alega, en síntesis, que la empresa **DOCTORES MALLÉN GUERRA, S.A.** suministró al Comité de Compras y Contrataciones de PROMESE/CAL información falsa sobre el producto Interferón Beta ofertado



por **SUPLIMED, S.R.L.** en el marco del proceso de referencia PROMESE/CAL-MAE-PEUR-2021-0007, con el propósito de afectar la adjudicación de dicho renglón a favor de esta última, y que dicha actuación constituye un acto de competencia desleal en la modalidad de actos de engaño, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 literal “a” de la Ley núm. 42-08;

41. Que, en ese sentido, este órgano instructor pasará a referirse a la conducta denunciada a los fines de determinar si existen indicios que le permitan inferir su comisión, y, por ende, justifique que se ordene el inicio de un procedimiento de investigación a la luz de las disposiciones de la Ley núm. 42-08 y atendiendo a los indicios presentados por la denunciante;
42. Que la doctrina ha establecido que un indicio es *“es una circunstancia cierta de la que se puede sacar, por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia (o inexistencia) de un hecho a probar¹⁰”*, que, en el mismo sentido, se ha indicado que un indicio debe interpretarse como *“toda acción o circunstancia relacionada con el hecho que se investiga y que permite inferir su existencia y modalidades¹¹”*, que en el sentido, el indicio es un hecho o acto que debe acreditarse por cualquiera de los medios probatorios que la Ley autoriza a **PRO-COMPETENCIA** a utilizar;
43. Que *“los indicios no constituyen en sí de manera alguna un prejuzgamiento sobre el resultado del procedimiento ni la culpabilidad de los investigados¹²”*;
44. Que, ante la existencia de indicios, *“la autoridad encargada de resolver, podrá utilizar el razonamiento lógico para derivar del indicio o de un conjunto de ellos, la certeza de la ocurrencia de lo que es objeto del procedimiento¹³”*;
45. Que las normas de competencia desleal no persiguen castigar la actividad competitiva, sino aquellos actos que excedan el marco normativo autorizado por la ley, con la utilización de medios ilegítimos, deshonestos o reñidos con la buena fe o las buenas costumbres mercantiles¹⁴;
46. Que la Ley núm. 42-08 tipifica los actos de competencia desleal en los artículos 10 y siguientes definiéndolos como *“todo acto o comportamiento realizado en el ámbito comercial o empresarial que resulte contrario a la buena fe y ética comercial que tengan por objeto un desvío ilegítimo de la demanda de los consumidores”*;
47. Que la Constitución dominicana, al instaurar la libertad de empresa como parte de los derechos económicos y sociales, también se refiere a la competencia libre y leal y, a través de esta disposición, *“recoge el derecho y el deber de competir en el mercado, con la obligación, además, de hacerlo correctamente, sin obstaculizar la posición competitiva de terceros y sin alterar la libertad de decisión de los consumidores¹⁵”*;
48. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano, a través de su jurisprudencia ha establecido que el derecho a la libertad de empresa consiste en *“[...] la prerrogativa que corresponde a toda persona de dedicar bienes o capitales a la realización de actividades económicas dentro del marco legal del Estado y en procura de obtener ganancias o beneficios lícitos¹⁶”*.

¹⁰ Revista Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, Julio de 1994, página 62 Materia(s): Penal. Registro Núm.211525.

¹¹ Flint, Pinkas, “Tratado de Defensa de la Libre Competencia: Estudio exegético del D.L. 701. Legislación, doctrina y jurisprudencia regulatoria de la libre competencia. Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Ed., 2002, pág. 760.

¹² Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Competencia, Nota Sucinta Resolución 022-2015/ST-CLC-INDECOPI, disponible en <https://www.indecopi.gob.pe/documents/51771/197841/nota+22/bef71a99-ffcc-4556-9959-c75cac5f2155>

¹³ Op. cit. Flint, Pinkas, “Tratado de Defensa de la Libre Competencia” [...], pág. 989

¹⁴ Contreras Blanco, Oscar, La competencia desleal y el deber de la corrección en la ley chilena. P. 22. Disponible en el siguiente enlace: https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=9_EoCAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA17&dq=competencia+desleal+infraccion+de+normas%20&ots=gSo99j3jvA&sig=7JBSlpPNlcSSpoYqVxxYtxkPwE#v=onepage&q=competencia%20desleal%20infraccion%20de%20normas&f=false

¹⁵ Carbajo, Fernando; Curto, María Mercedes; García-Chamón, Enrique; Martín, Pilar; Ordoñez, David y Pérez, Jacinto; “Manual práctico de derecho de la competencia”, Tirant Lo Blanch Manuales, Valencia, 2017. P. 334.

¹⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional N° TC/0049/2013, 9 de abril de 2013.



49. Que los actos de competencia desleal afectan no solo los meros intereses empresariales, sino que *“el bien tutelado es la competencia y el interés protegido es el interés público en el funcionamiento competitivo del mercado, en el entendimiento de que protegiendo la competencia en el mercado se tutelan también los intereses de los competidores y de los consumidores”*¹⁷;
50. Que la competencia desleal, en cualquiera de sus modalidades, podría alterar la forma en que los consumidores basan sus decisiones de consumo y a través de esto *“modifican la estructura concurrencial del mercado mediante un trasvase artificial de clientela o distorsionar el eficiente funcionamiento del mismo”*¹⁸;
51. Que la denuncia que nos ocupa versa sobre supuestos actos de competencia desleal en la modalidad de actos de engaño prohibidos por el artículo 11, literal “a” de la Ley núm. 42-08 que los define como *“la utilización o difusión de indicaciones incorrectas o falsas, publicidad engañosa, la omisión de la verdadera información o cualquier otro tipo de práctica que, por las circunstancias en que tenga lugar, sea susceptible de inducir a error a sus destinatarios”*;
52. Que conforme ha sido consagrado por la jurisprudencia comparada, *“[...] el engaño es concebido como el acto por el cual un competidor genera frente a terceros una impresión falaz acerca de sus propios productos o servicios, de forma tal que pueda inducir a un consumidor a efectuar una decisión de consumo inadecuada, es decir una elección que de no mediar las circunstancias referidas, no hubiera realizado. Así, en el engaño el agente proporciona información incorrecta o falsa respecto de sus propios productos o servicios para de esta manera atraer clientela de manera indebida”*¹⁹;
53. Que, en ese sentido, para que puedan configurarse los actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, el agente económico denunciado debe hacerse valer de métodos que induzcan a los destinatarios de sus bienes o servicios a cometer algún error en su comportamiento, *“al punto de mermar de manera apreciable su capacidad de adoptar una decisión económica con pleno conocimiento de causa”*²⁰;
54. Que de lo anterior se colige que lo reprochable en los actos de engaño es que los destinatarios de los bienes y servicios de que se trate sean atraídos e inducidos a tomar una decisión de compra con base en elementos falsos que le impiden adoptar una decisión razonada, con conocimiento de causa y sobre todo, fundamentada en las informaciones que le hubiesen permitido discernir si el producto o servicio ofrecido se corresponde con sus intereses;
55. Que, dicho de otro modo, se trata de una divulgación u omisión de información respecto de las características, beneficios o condiciones de los productos del agente económico infractor que hace que el consumidor escoja ese producto y no otro, y que de no haber intervenido, con toda probabilidad hubiesen implicado una variación en la decisión de compra del consumidor;
56. Que, en efecto, tal como ha sido mantenido por esta Dirección Ejecutiva *“[...] tiene vocación de cometer actos de engaño aquel competidor que, en su actividad comercial, se encuentre generando una distorsión o una imagen incorrecta o falaz frente a los destinatarios del bien o servicio que ofrece, bien sea por transmitir información falsa o incorrecta sobre dicho bien o servicio, o bien por omisión de información, lo que finalmente induce a error a los destinatarios, que, en ausencia de dichos artilugios, probablemente se hubieran comportado de manera distinta”*²¹, [Subrayado añadido]

¹⁷ Ídem.

¹⁸ Ibídem, p. 335.

¹⁹ Comisión de la Oficina Regional del INDECOPI de cusco, Resolución N° 0328-2015/INDECOPI-CUS Expediente N° 039-2014/CCD-INDECOPI-CUS, pág. 6. Disponible en: <https://www.indecopi.gob.pe/documents/51787/201134/5+res328-2015.pdf/2de83958-b417-41ec-9933-2a53f533ece7>

²⁰ Carbajo, Fernando; Curto, María Mercedes; García-Chamón, Enrique, Manual de Derecho de la Competencia, p. 389.

²¹ Resolución núm. DE-002-2020 de fecha 31 de enero de 2020;



57. Que “Esta conducta se considera desleal porque tiene un doble efecto negativo: (i) en el consumidor, quien a raíz de un acto de engaño, podría adoptar una decisión de consumo que no resulta adecuada a sus intereses; y, (ii) en los competidores, quienes podrían perder la preferencia de los consumidores que desviaron su elección a favor del agente que realizó la conducta de engaño. (...) Esta discordancia entre las afirmaciones de los agentes económicos y la realidad afecta la transparencia en el mercado.”²²
58. Que, así las cosas, para que la conducta denunciada se tipifique es necesario que el presunto infractor conscientemente divulgue información falsa u omita la verdad respecto de sus productos o servicios, con la intención de atraer de manera engañosa a los consumidores hacia los mismos y desviarlos de la competencia; **lo que quiere decir que la conducta se materializa respecto de los propios bienes o servicios del agente infractor y no respecto de los bienes y servicios de terceros;**
59. Que en eso se distinguen los actos de engaño de los actos de denigración pues, mientras que en los primeros la información falsa recae sobre los productos o servicios que el propio agente que desarrolla la conducta pone a disposición en el mercado; los segundos se refieren a información falsa, inexacta o impertinente divulgada sobre un competidor o un tercero, que ilegítimamente menoscaban o generen descrédito a los productos o servicios de éste con la intención de impedir u obstaculizar su permanencia o desarrollo o el de sus productos o servicios en el correspondiente segmento de mercado;²³
60. Que razonado todo lo anterior, para que la conducta de actos de engaño denunciada por **SUPLIMED, S.R.L.** se viera configurada en la especie era necesario que **DOCTORES MALLÉN GUERRA, S.A.** ofreciera información incorrecta o falsa sobre sus propios productos con el objetivo de generar en el Comité de Compras y Contrataciones de PROMESE/CAL la impresión falaz de que sus productos eran los mejores a ser adquiridos de entre los demás ofertados en el proceso de compras de referencia PROMESE/CAL-MAE-PEUR-2021-0007 en el que participó conjuntamente con otros agentes económicos, para así lograr ser beneficiados con la adjudicación del mismo;
61. Que sin embargo, lo que ha ocurrido en el caso que nos ocupa es que **DOCTORES MALLÉN GUERRA, S.A.**, en el marco del citado proceso de compras, informó al Comité de Compras y Contrataciones de PROMESE/CAL sobre el supuesto incumplimiento de los productos ofertados por **SUPLIMED, S.R.L.** respecto de lo solicitado en la ficha técnica del producto requerido;
62. Que siendo así, dado que la información suministrada por **DOCTORES MALLÉN GUERRA, S.A.** se refería no a sus propios productos sino a los productos de **SUPLIMED, S.R.L.**, no es posible configurar los alegados actos de engaño pues no se encuentran presentes los requisitos preliminares para que la conducta se tipifique, esto es, **(i)** que la información divulgada se refiera a los propios productos de quien realiza la conducta y; **(ii)** que sea falsa o inexacta, con la intención de atraer ilegítimamente a los consumidores;
63. Que, en todo caso y al margen de que como se ha dicho, no es posible configurar indicios de la comisión de actos de engaño por parte de **DOCTORES MALLÉN GUERRA, S.A.** pues dicha empresa no atribuyó a sus productos características falsas con la intención de resultar adjudicataria en detrimento de la competencia, sino que informó sobre la alegada falta de

²² Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOP), “Lineamientos sobre publicidad engañosa”, p. 5. Disponible en: https://repositorio.indecopi.gob.pe/bitstream/handle/11724/4174/1349_CCD_DT_Lineamientos_publicidad_enga%C3%B1osa.pdf?sequence=3&isAllowed=y

²³ Cfr. Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOP), “Competencia desleal y regulación publicitaria, Análisis de las funciones del Indecopi a la luz de las decisiones de sus órganos resolutivos”, p. 39-40. Disponible en: https://repositorio.indecopi.gob.pe/bitstream/handle/11724/5559/competencia_desleal.pdf?sequence=1&isAllowed=y



cumplimiento de los productos de **SUPLIMED, S.R.L.** respecto de las condiciones establecidas en la ficha técnica del producto, habría que distinguir, en última instancia, si las informaciones remitidas por **DOCTORES MALLÉN GUERRA, S.A.** al Comité respecto de los productos de **SUPLIMED, S.R.L.** son, en efecto, falsas o inexactas, teniendo por entendido que aún en ese supuesto, dicha actuación no tendría la vocación de configurar los actos de engaño denunciados por tratarse de información relativa a productos de terceros;

64. Que sobre el particular, cabe recordar que el proceso de compras de medicamentos de alto costo en cuestión, convocado por el **Programa de Medicamentos Esenciales/Centro Apoyo Logístico (PROMESE/CAL)**, buscaba abastecerse de diversos medicamentos para tratar distintas patologías, a saber: **a)** Acido Zoledronico 5mg/100ml; **b)** Azacitidina 100mg/4ml; **c)** Bortezomib 3.5mg/3.5ml; **d)** Dasatinib 100mg; **e)** Fulvestrant 250mg/5ml; **f)** Inmonoglobulina Humana; **g)** Interferon Beta 1 a 44 mcg/0.5ml (ampolla); **h)** Letrozol 2.5mg, **i)** Microfenolato Mofetilo 500mg, **j)** Temozolamida 100mg, **k)** Somotropina 5.3mg, y; **l)** Trastuzumab 600mg/5ML;
65. Que luego de presentadas las ofertas técnicas y económicas por parte de todos los agentes participantes, de acuerdo a lo establecido por el acta núm. 2021-0112, referente a la adjudicación del proceso de urgencia PROMESE/CAL-MAE-PEUR-2021-0007 de fecha cinco (5) de julio dos mil veintiuno (2021), la denunciada comunicó al Comité de Compras de **PROMESE/CAL** lo siguiente sobre el producto ofertado por **SUPLIMED, S.R.L.**, a saber: *“Dicho renglón señala: Caja de 4 cartuchos descartables de 1,5ml. Vidrio tipo 1. Incolora, con tapón de goma (Sic) y cápsula de cierre. Nuestra solicitud se basa en que tenemos conocimiento que el oferente de Suplimed, no cumple con dicha especificación de producto. Toda vez que la presentación de Suplimed es de 0,5 ml, que no es compatible con el dispositivo para la aplicación que actualmente usan los pacientes...”*;
66. Que, a juicio de **SUPLIMED, S.R.L.** dicha información constituye una mentira que generó confusión al Comité de Compras y Contrataciones de PROMESE/CAL y llevó a que se declarara desierto el proceso en cuestión para el producto *Interferón beta 1^a* con base a informaciones falsas pues, según explica **SUPLIMED, S.R.L.** en su denuncia, el producto por ella ofertado cumplía con las especificaciones técnicas fijadas para el mismo, diferenciándose del ofertado por **DOCTORES MALLÉN GUERRA, S.A.** solo en la marca y en la presentación y/o embalaje. En efecto, mientras que la marca **REBIF**, ofrecida por la denunciada, es presentada en un cartucho de 1,5ml que sirve para tres dosis de 0.5ml del medicamento; **SUPLIMED, S.R.L.** ofertó la marca **BLASTOFERÓN**, cuyo empaque contiene tres jeringas prellenadas con monodosis de 0.5ml del medicamento cada una, que se descartan después de cada uso y que, en total suman 1.5ml;
67. Que según lo expuesto por **SUPLIMED, S.R.L.** en su denuncia, *“[l]as especificaciones técnicas dadas por el Ministerio de Salud Pública para la adquisición de este producto fueron, [de acuerdo al apartado “Datos producto” y “1. DESCRIPCIÓN” contenidos en la Ficha Técnica del producto], justo las que ha ofertado la exponente (44mcg/0.5ml), y no 1.5ml. como de forma mendaz y artera afirmó “Dres. Mallén Guerra, S.A.”, como se ve a continuación:*



MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Datos producto: Interferon Beta 1a 44 mcg /0.5 ml, vía de administración: Intramuscular. Solución Inyectable. Presentación: Ampolla /Jeringa Prellenada . Registro Sanitario: Vigente

1. DESCRIPCIÓN

- 1.1. Nombre: Interferon Beta 1a
- 1.2. Denominación Común Internacional (DCI): Interferón Beta 1 a
- 1.3. Concentración: 44 mcg/0.5 ml
- 1.4. Forma Farmacéutica: Solución inyectable
- 1.5. Presentación: Ampolla/ Jeringa Prellenada .
- 1.6. Vía de administración: Subcutánea
- 1.7. Estabilidad/ Vida útil/ Condiciones: 18 meses, Almacenar y conservar a temperatura de 2° C-8° C

68. Que, por su parte, de acuerdo a lo alegado por **DOCTORES MALLÉN GUERRA, S.A.**, la comunicación enviada al Comité de Compras y Contrataciones de **PROMESE/CAL** alertando sobre el supuesto incumplimiento de los productos de **SUPLIMED, S.R.L.** se fundamentó en lo establecido en el punto 3.1.1. de la ficha técnica del producto *Interferón beta*, el cual indica textualmente, lo siguiente: *“Especificaciones/Características del empaque: caja conteniendo 4 cartucho (Sic) descartables de 1.5ml. Vidrio tipo 1, incolora, con tapón de goma y capsula (Sic) de cierre”*, como se ilustra a continuación:

3. EMPAQUE:

3.1. EMPAQUE PRIMARIO:

- 3.1.1. Especificaciones/Características del empaque: caja conteniendo 4 cartucho descartables de 1.5 ml. Vidrio tipo 1, incolora, con tapon de goma y capsula de cierre.

69. Que, sobre el particular, tal como alude **DOCTORES MALLÉN GUERRA, S.A.** en su escrito de defensa, *“Si bien es cierto que en la parte superior se describe el producto bajo las siguientes especificaciones **“Interferon Beta 1 a 44 mcg/ 0.5 ml ampolla”**, no menos cierto es que en el acápite 3.1.1 de la referida **“Ficha Técnica”** se solicita presentar como empaque del producto **“caja conteniendo 4 cartuchos descartables de 1.5 ml”**;* con lo cual se evidencia, en principio, una inconsistencia en las especificaciones fijadas en la ficha técnica de dicho producto, lo que imposibilita la aplicación de un criterio objetivo para la adjudicación del mismo;

70. Que dicha incongruencia se extiende al comparar los incisos 1.5 y 3.1.1 de la referida Ficha Técnica pues, el primero establece que la presentación del producto podrá ser en *“Ampolla/ Jeringa Prellenada”*, mientras que el segundo señala que debe ser una *“[...] caja conteniendo 4 cartuchos descartables [...]”*;

71. Que, a raíz de lo señalado, es necesario llamar la atención sobre la importancia de que en los procesos de compras públicas las entidades contratantes dispongan de pliegos de condiciones y, en su caso, especificaciones técnicas claras, precisas y objetivas, pues ellas constituyen el documento de referencia de los oferentes interesados y *“[...] establecen las condiciones de naturaleza jurídica, de capacidad económica, financiera o técnica, de experiencia u otros que han de cumplir los licitantes para ser precalificados”*²⁴;

72. Que, de acuerdo a la Ley Núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, de fecha 20 de julio 2006, modificada por la Ley 449-06, los pliegos de

²⁴ Comisión Económica para América Latina y El Caribe (CEPAL), Manual de licitaciones públicas, Serie Manuales N° 21, Santiago de Chile, Diciembre de 2002, p. 29.

condiciones son “documentos que contienen las bases de un proceso de selección y contratación, en las cuales se indican los antecedentes, objetivos, alcances, requerimientos, planos para el caso de obras, especificaciones técnicas o términos de referencia, y más condiciones que guían o limitan a los interesados en presentar ofertas”²⁵, lo que quiere decir que, en tanto que están llamados a delimitar la participación solo de aquellos oferentes que cumplan con lo establecido en ellos, deben procurar el establecimiento de principios claros, objetivos, precisos y neutrales con miras a evitar introducir a través de ellos limitaciones injustificadas para la participación de oferentes y, por ende, para la competencia;

73. Que, asimismo, los pliegos de condiciones favorecen la transparencia en las contrataciones públicas, en la medida en que los proveedores conocen de antemano las condiciones a las que se sujeta la contratación, las obligaciones a las que se enfrenta, los requisitos que deben cumplir los bienes o servicios que ofrece, entre otras condiciones que regirán la relación contractual entre la Administración y el proveedor. En ese sentido, evitar discrepancias entre los términos que éstos establecen es vital para reducir el riesgo de que se incurra en contradicciones y discrecionalidades al momento de decidir la adjudicación del contrato;
74. Que, en la especie, antes que configurarse la conducta de actos de engaño por parte de **DOCTORES MALLÉN GUERRA, S.A.** respecto de los productos de **SUPLIMED, S.R.L.** frente al Comité de Compras y Contrataciones de PROMESE/CAL como ha sido denunciado, es posible advertir que **DOCTORES MALLÉN GUERRA, S.A.** se percató de la inconsistencia en la ficha técnica del producto *Interferon beta 1a* e informó al órgano contratante que, conforme al acápite 3.1.1 de las especificaciones técnicas, el producto de **SUPLIMED, S.R.L.** no cumplía con lo requerido, lo cual permitió al Comité alertarse sobre las posibles discrepancias contenidas en las especificaciones técnicas circuladas y ordenar la revisión de las mismas y, por vía de consecuencia, la declaratoria de desierto del proceso en cuestión;
75. Que, así pues, dado que de los alegatos y elementos probatorios que reposan en la denuncia no es posible inferir que las informaciones ofrecidas por la denunciada al Comité de Compras y Contrataciones de **PROMESE/CAL** versan sobre su propio producto, contienen elementos de publicidad engañosa o asimetría de información y que a consecuencia de éstos, se llevara a ese Comité de Compras a hacer una elección que obstaculizara la competencia y que alterara su propia libertad de decisión, cuestiones esenciales para que se tipifiquen los actos de engaño, no es posible determinar la existencia de indicios de la comisión de dicha conducta de competencia desleal por parte de **DOCTORES MALLÉN GUERRA, S.A.**;
76. Que en virtud de todo lo expuesto, y dado que, como se ha indicado reiteradamente en la presente resolución, los elementos probatorios aportados por la denunciante no permiten inferir la existencia de indicios razonables de la comisión de los actos de competencia desleal denunciados por **SUPLIMED, S.R.L.** en contra de **DOCTORES MALLÉN GUERRA, S.A.**; procede que esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** desestime la denuncia interpuesta por alegada violación al artículo 11 literal “a” de la Ley núm. 42-08;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, que crea la **Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA)**;

VISTA: La Ley 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones con modificaciones de Ley 449-06;

²⁵ El subrayado es nuestro.



VISTA: La Ley 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo;

VISTA: La denuncia depositada por la sociedad comercial **SUPLIMED, S.R.L.**, en fecha 1 de julio de 2022 y sus anexos;

VISTA: El escrito de defensa de la sociedad comercial **DOCTORES MALLÉN GUERRA, S.A.** con relación a la denuncia realizada en su contra por la sociedad comercial **SUPLIMED, S.R.L.**, depositado en esta Dirección Ejecutiva en fecha 19 de julio de 2022;

III. PARTE DISPOSITIVA

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA),
EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES,
RESUELVE:**

PRIMERO: DESESTIMAR POR IMPROCEDENTE la denuncia interpuesta por ante esta Dirección Ejecutiva en fecha 1 de julio de 2022, por la sociedad comercial **SUPLIMED, S.R.L.** en contra de la sociedad comercial **DOCTORES MALLÉN GUERRA, S.A.**, en virtud de que los argumentos y medios de prueba aportados no demuestran o infieren la existencia de indicios razonables de violación del artículo 11 del literal “a” de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08; y en consecuencia, **ORDENAR EL ARCHIVO** de la denuncia, de conformidad con el artículo 38 de la Ley núm. 42-08.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a la denunciante, sociedad comercial **SUPLIMED, S.R.L.**, a la sociedad denunciada, **DOCTORES MALLÉN GUERRA, S.A.** y al **CONSEJO DIRECTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)** al igual que **ORDENAR** su publicación en el portal Web de esta institución.

TERCERO: INFORMAR que la presente resolución es recurrible en el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de su notificación, mediante un recurso de reconsideración por ante esta Dirección Ejecutiva, un recurso jerárquico por ante el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** o un recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA).

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diez de agosto de dos mil veintidós (2022).

Fior D'Aliza Alduey Mercedes
Directora Ejecutiva

